En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de septiembre del año dos mil diecinueve, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones, con la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Julián Emil Jalil y Dr. Heraldo E. Fiordelisi para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"F. D. F. E. c/ L. G. L. D. s/ Daños y Perjuicios" (Expte. N° 228 - Año 2018)** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 80/2016), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **S.:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 328.

A la PRIMERA CUESTIÓN, el Señor Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.-Antecedentes. Vienen los presentes obrados a esta Alzada, merced la sentencia definitiva de fs. 274/279, apelada a fs. 280 por la citada en garantía –L. S. COOP. LTDA DE SEGUROS GENERALEZ, y a fs. 281 por la parte demandada, -L. D. L. G.-, recursos concedidos libremente a fs. 282. Obra memorial presentado por la citada en garantía 307/312, contestación producida por la actora a fs.314.

2.-La sentencia. La colega de la primera instancia dispuso admitir la demanda entablada por la actora contra L. D. G. L. y L. S. Coop. Ltda de Seguros Generales condenándolas al pago de la suma de $ 136.000 (PESOS CIENTO TREINTA Y SEIS MIL) en concepto de Daño Emergente y Privación de Uso con más intereses calculados a tasa activa promedio mensual del Banco del Chubut para las operaciones de descuentos de documentos comerciales.

La Sra. Jueza de grado tuvo por cierto que el 20 de abril de 2016 aproximadamente a las 08,30 horas en la intersección de la avenida Roca y Victoria Izaguirre se produjo un accidente de tránsito entre los rodados Ford Ranger dominio X y el Chevrolet Corsa dominio X conducidos por actora y demandada respectivamente. La actora circulaba por Roca en dirección NO-SE y la demandada por Izaguirre en dirección EO.

La sentencia pone de relieve que la prioridad de paso la tenía la actora por ser el vehículo que circulaba por la derecha, subsumiendo el caso en las previsiones de los artículos 1757 y concordantes del CCC.

En sus fundamentaciones, la sentencia de grado pone de relieve que el factor de atribución es el riesgo o vicio de la cosa, razón por la cual acreditada la participación de los rodados en situación de tránsito, la Sra. Jueza coloca en cabeza de la demandada la carga de acreditar la correspondiente eximente de responsabilidad probando la interrupción del nexo causal.

Analizada la prueba (testimoniales de fs. 181 y 185, y pericia de fs. 159/166) se concluye que la demandada no logra exonerarse de responsabilidad.

3.- --Los agravios. Los agravios reposan sobre un núcleo conceptual bien definido: que la cuestión debe ser subsumida en los artículos 41 y 64 de la Ley 24.449.

Se pone de relieve que el artículo 64 dispone el responsable del accidente es el que carecía de prioridad de paso. Acto seguido se destaca que el artículo 41 dispone que la presunción de prioridad para quien circula por la derecha, cede cuando quien circula por la izquierda lo hace por una vía pavimentada.

La lógica de los agravios gira en derredor de una noción fuerte según la cual, toda vez que el vehículo embestido propiedad del actor circulaba por la vía de ripio y el del demandado por la arteria pavimentada, se opera la inversión

de las presunciones, sobre las cuales la sentencia de grado funda la responsabilidad.

Postula el recurrente que el actor se comportó en la ocasión sin importarle la prioridad de paso de quien circulaba por la avenida Izaguirre (arteria asfaltada), y más aún: que ello pudo haberse debido -según se vislumbra en el escrito de interposición de la demanda-, a que tenía la idea equivocada de que contaba con prioridad de paso.

4.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, M. M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario. En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos y me centraré en el tratamiento de los agravios.

5.- La suficiencia de la expresión de agravios. Los agravios vertidos por el apelante, refieren a la parte del fallo que ponen en crisis, e indican los errores del judicante de grado que considera como causa eficiente de sus agravios, por lo tanto, constituyen una crítica suficiente, concreta y razonada de la sentencia de grado, en los términos del art. 268 del CPCC lo que habilita su estudio.

6.- --Tratamiento de los agravios de la citada en garantía. La queja incoada por el apelante trasunta precisión normativa, y alcanzaría a conmover totalmente el criterio de la jurisdicción judicial si no fuera porque el universo de lo jurídico se halla compuesto a la par de la dimensión normativa, de una dimensión sociológica y una dimensión dikelógica.

En el caso que nos ocupa, lo factual que compone la dimensión eminentemente sociológica del derecho impone analizar con suma cautela la cuestión relativa a la prioridad de paso que habrá de resolver la suerte de los agravios en tratamiento.

En este orden, no puedo dejar de tener presente que conforme surge de la prueba producida en autos el vehículo embestido, al circular por la arteria de ripio, altera la atribución de responsabilidad tal como fuera estructurada en los fundamentos de la sentencia, adelantando desde ya que obraría como

eximente total de responsabilidad si no fuese por el hecho de que se hallaba ya cruzando la boca calle en la cual se produjo el accidente.

Cabe repasar si en autos se dan los extremos constitutivos de la responsabilidad civil.

6.1. Carácter riesgoso de la cosa. En principio, la sentencia se funda en el 1757 CCC. El vehículo embistente reviste el carácter de cosa riesgosa. Es menester advertir que no existen cosas riesgosas por sí mismas solo que en ciertos casos, situaciones y circunstancias, los hechos revelan al legislador inductivamente que, debido a los reiterados resultados arribados, existe una presunción de riesgo de éstas.

Para que exista "riesgo", la cosa debe contener una potencialidad dañosa que no genera responsabilidad hasta que la misma se materializa en el daño. Provocado éste y comprobado el carácter riesgoso de la cosa opera la responsabilidad. Existe un consenso doctrinario y jurisprudencial, -al que adhiero-, en torno a que determinados objetos en especiales circunstancias constituyen cosas riesgosas por sí mismas, tal como ocurre con un automotor puesto en circulación (JALIL, Julián Emil. "El riesgo de la cosa y las cosas riesgosas" Ed. LA LEY, LLLitoral 2011 (febrero), 111), el cual al ocasionar un daño causalmente atribuible a través del contacto con la víctima genera una imputación de índole objetiva.

6.2.- La imputación objetiva al dueño o guardián. Ya con el Código Civil velezano, la magistratura nacional en todos los casos donde intervienen automotores en circulación que ocasionan un daño a una víctima le ha otorgado plena virtualidad a la imputación objetiva atribuible al dueño o guardián que emerge del artículo 1113 del Código Civil, sin indagar

demasiado en la prueba del carácter riesgoso del objeto, pues éste se presume en dichas circunstancias (Ver: Suprema Corte de Justicia, Buenos Aires, R., H. Á. y otro vs. Gutiérrez, Juan Domingo s. Daños y perjuicios; 27nov-2013; Boletín de Jurisprudencia de la SCJ de Buenos Aires (Dr. Jorge M. GALDÓS); RC J 3683/14. Cuarta Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas, de Paz y Tributario, Mendoza, Mendoza, R., F. A. vs. Franco, Débora s. Daños y perjuicios; 05-mar-2014; Rubinzal Online; RC J 2442/14. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil Sala K, V., J. M. vs. Il Gatto Argentina S.A. y otro s. Daños y perjuicios; 01-abr-2014; Rubinzal Online; RC J 5439/14. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, San Nicolás de los Arroyos, Corona de Asseff, Nélida Beatriz vs. Nacura, Ricardo Manuel s. Daños y perjuicios, Buenos Aires; 12-dic-1986;

Jurisprudencia de la Provincia de Buenos Aires; RC J 6273/10. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil Sala F, Gasco, Raúl vs. Sumaniego, Eulalio Andrés y otros s. Daños y perjuicios; 27-nov-2003; Rubinzal Online; RC J 2422/04. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil en Pleno, en: Valdéz, Estanislao F. vs. El Puente S.A.T. y otro; 10-nov-1994; Rubinzal Online; RC J 2459/04. Primera Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas, de Paz, Tributario y Familia, San Rafael, Mendoza;

Olguín Bustamante, Gregorio vs. Vander Meys, Margarita Glady, 30-nov2006; Rubinzal Online; RC J 1208/07).

El texto del artículo 1757 del CCC permite efectuar idéntica inferencia, *v.gr.*, *"Hecho de las cosas y actividades riesgosas. Toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas, o de las actividades que sean riesgosas o peligrosas por su naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias de su realización.*

La responsabilidad es objetiva. No son eximentes la autorización administrativa para el uso de la cosa o la realización de la actividad, ni el cumplimiento de las técnicas de prevención".

No cabe duda alguna que en autos se trata de cosas riesgosas.

También el mismo Código Civil y Comercial responsabiliza al dueño o guardián. En este orden el artículo 1758 dispone: *"Sujetos responsables. El dueño y el guardián son responsables concurrentes del daño causado por las cosas. Se considera guardián a quien ejerce, por sí o por terceros, el uso, la dirección y el control de la cosa, o a quien obtiene un provecho de ella. El dueño y el guardián no responden si prueban que la cosa fue usada en contra de su voluntad expresa o presunta.*

En caso de actividad riesgosa o peligrosa responde quien la realiza, se sirve u obtiene provecho de ella, por sí o por terceros, excepto lo dispuesto por la legislación especial".

6.3.- Carácter de embistente. Conforme el criterio prevaleciente en doctrina y jurisprudencia el dueño o guardián del vehículo embistente que intervino en la colisión debe responder por los daños causados al otro, salvo que medie una causa eximitoria debidamente acreditada (Ver: PIZARRO, Ramón D. Responsabilidad civil por riesgo creado y de empresa. Tomo II. Ed. La Ley. Buenos Aires. 2006. p. 283. TRIGO REPRESAS, Félix A. - COMPAGNUCCI DE CASO, Rubén H. Responsabilidad civil por accidentes de automotores. Tomo 2. Hammurabi. Buenos Aires. 2008. Pág. 174. KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, "Responsabilidad en las colisiones entre dos o más vehículos", en KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída. Temas de responsabilidad civil, en honor al Dr. Augusto M. MORELLO, Ed. Platense. La Plata. 1981. Pág. 232. CAZEAUX, Pedro N. - TRIGO REPRESAS, Félix A. Derecho de obligaciones. Tomo V. Ed. La Ley. Buenos Aires. 2010. Pág. 403. ZAVALA DE G., Matilde. Responsabilidad por riesgo. Ed. Hammurabi.

Buenos Aires. 1997. Pág. 77 y ss. ALTERINI, Atilio A., "Presunciones concurrentes de causalidad en la colisión plural de automotores", LA LEY, 1998-D, 296; SAGARNA, Fernando A., "El vicio, los riesgos recíprocos y el factor etiológico en la causación de perjuicios", LA LEY, 1994-C, 361. GALDÓS, Jorge M., "Los accidentes de automotores y la teoría del riesgo creado", LA LEY, 1991-C, 719. BUSTAMANTE ALSINA, Jorge, "Los riesgos recíprocos en la producción del daño", LA LEY, 1991-E, 337, entre muchos otros).

En autos el vehículo embistente, Chevrolet Corsa dominio OBH630, era conducido por L. D. G. L., quien reviste en sí ambas calidades, lo cual allana la cuestión de la legitimación pasiva con relación a la autoría y el factor de atribución.

6.4.- La "prioridad de paso". La prioridad de paso, puede ser analizada desde diversas ópticas.

Si se la considerase de manera directa como modelo de conducta de lo que se debe hacer en función del establecimiento de ámbitos de permisión y prohibición, la misma sería configurativa de la antijuridicidad, debiendo ser analizada a la luz de los artículos 1717 y 1728 del CCC.

Enarbolando un criterio diverso, entiendo que la prioridad de paso debe ser pensada como un estándar legal por el que la norma determina qué riesgos son aquellos que la sociedad considera que pueden ser impuestos a los demás y cuáles no.

Esta interpretación, permite ubicar el instituto en la materia del factor objetivo de atribución.

El artículo 1757 del CCC dispone: "…Toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas, o de las actividades que sean

riesgosas o peligrosas por su naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias de su realización. La responsabilidad es objetiva..."

Que su temática se haga explícita en el artículo 41 de la Ley 24.449, mediante el establecimiento de un principio general (tiene prioridad de paso quien accede a un cruce de calles circulando desde la derecha), y excepciones (esta prioridad del que viene por la derecha es absoluta, y sólo se pierde ante cuando se desemboque desde una vía de tierra a una pavimentada), otorga a quien conduce un rodado, pautas concretas para obrar clarificando qué riesgos pueden ser impuestos a los demás (ingreso a intersección desde la derecha) y en qué circunstancias especiales esa primacía se pierde (no se pueden imponer tales riesgos aun circulando desde la derecha cuando se acceda al cruce de calles desde una vía de ripio a una de asfalto).

En autos el actor circulaba por la arteria de ripio que desembocaba en una avenida pavimentada lo cual hace que ceda en su carácter de absoluto el principio general sentado por la regla que se asienta en la prioridad de quien llega a la encrucijada circulando desde la derecha.

El apelante cita en su favor el artículo 64 de la misma Ley 24.449: "…Se presume responsable de un accidente al que carecía de prioridad de paso o cometió una infracción relacionada con la causa del mismo …"

El ya citado artículo 64 de la Ley 24.449 termina diciendo: "…sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponderles a los que, aun respetando las disposiciones, pudiendo haberlo evitado voluntariamente, no lo hicieron…".

Esta norma permite establecer así mismo, ámbitos de concurrencia en la atribución de responsabilidad, aun cuando el agente hubiese obrado respetando disposiciones legales cuando pudiese haber evitado el daño.

En el caso que nos ocupa, atento la mecánica del accidente y conforme las probanzas obrantes en el expediente, el vehículo embestido ya se hallaba cruzando plenamente la arteria. Para sustentar esta apreciación tendré presente las fotografías obrantes a fs. 222 y 225 en las que se ve con claridad el área en el que se produjo el impacto, esto es, el lateral izquierdo de la camioneta a la altura de su puerta y comienzo de la caja. De ello también da cuenta la pericia conforme fs. 162/164 Punto c) acápites 1), 2) y 3).

La sentencia de grado dispuso la responsabilidad completa y absoluta del demandado con fundamento en el principio general de la prioridad de paso por la derecha.

En autos, como correctamente lo plantea el recurso en tratamiento, el caso debe ser materia de subsunción en la norma que regula la excepción y no el principio general.

Sin embargo, considero que la parte demandada alcanza a exonerarse de responsabilidad solo parcial y no totalmente.

Ello es así porque si bien contaba con prioridad de paso el vehículo embistente, -pues la camioneta embestida aunque circulaba por la derecha lo hacía por la calle Roca la cual es de ripio en tanto que el auto embistente circulaba por Izaguirre que es una arteria asfaltada-, la circunstancia de transitar a una velocidad de entre 30 y 50 km/h impactando la parte media del lateral izquierdo de la camioneta, permite inferir que podría haber evitado voluntariamente el accidente sin haberlo hecho.

6.5.- El hecho de la víctima como concausa. El dueño o guardián de la cosa riesgosa para liberarse de la responsabilidad que en forma objetiva le viene impuesta por la ley, debe demostrar que la causa del hecho dañoso es por la conducta de la víctima y/o de un tercero ajeno por quien no deba

responder, o el caso fortuito ajeno al riesgo de la cosa.

Tanto el hecho de la víctima como el hecho del tercero constituyen los elementos defensivos más significativos para estos casos de imputación objetiva, es decir, el accionar desidioso, negligente o imprudente del sujeto que recibe el daño aparece como un atenuante o eximente de la responsabilidad del dueño o guardián de la cosa riesgosa (JALIL, Julián Emil. "Atenuación de la responsabilidad civil por la incidencia de la culpa de la víctima en los daños acaecidos en accidentes de tránsito". LA LEY, LLC 2011 (junio), 571).

Desde esta perspectiva, a través del hecho de la víctima o del tercero se aduna una concausa que va a incidir en el resultado dañoso, por lo tanto debe ser descontada a la responsabilidad del autor del mismo (AGUIAR. Henoch D. Hechos y Actos Jurídicos en la doctrina de la ley. Ed. Tipográfica Argentina. Buenos Aires. 1951. ALTERINI. Atilio Aníbal. Ameal. Oscar José. López Cabana. Roberto M. Derecho de Obligaciones. Civiles y Comerciales. Ed. AbeledoPerrot. Buenos Aires. 1998. BORDA. Guillermo. Tratado de Derecho Civil. Obligaciones. Ed.: LA LEY. Buenos Aires. 2008. BREBBIA. Roberto H. Instituciones de derecho civil. Ed. Juris Municipalidad de Rosario del Talar. 1997. CAMPAGNUCCI DE CASO. Rubén H.- Autor: TRIGO REPRESAS. Félix A. Responsabilidad civil por accidentes de automotores. Ed.: Hammurabi. Buenos Aires. 2008. CAZEAUX. Pedro N. TRIGO REPRESAS. Félix A. Derecho de las Obligaciones. Ed. Editora Platense. Municipalidad de La Plata. 1994. COLOMBO. Leonardo A. Culpa aquiliana (cuasidelitos). Ed.: LA LEY. Buenos Aires. 1944. GHERSI. Carlos. Modernos conceptos de responsabilidad civil. Ed.: Ediciones Jurídicas Cuyo. Municipalidad de la Ciudad de Mendoza. 1995. KEMELMAJER DE CARLUCCI. Aída.

Responsabilidad civil. Ed. RubinzalCulzoni. Santa Fe. 2007. KEMELMAJER de CARLUCCI. Aída. MOSSET ITURRASPE. Jorge. Responsabilidad civil. Ed. Hammurabi. Buenos Aires. 1997).

La concausa es una causa que interfiere o actúa independientemente de la condición puesta por el agente a quien se atribuye el daño. Se trata de una pluralidad de hechos causales. Es clásico caracterizar como tipos de concausa, las concausas preexistentes, es decir aquellas que son anteriores al hecho del agente, las concausas concomitantes, es decir la presencia de dos causas que actúan al mismo tiempo, y las concausas sobrevinientes, es decir, causas nuevas, posteriores al hecho que desencadena el resultado. (Ver mi trabajo: JALIL, Julián Emil. “La relación de causalidad en el Código Civil y Comercial” LA LEY 11/12/2015, 6, LA LEY 2015-F, 454, AR/DOC/3494/2015. Asimismo: LÓPEZ MESA, Marcelo J. “Causalidad virtual, concausas, resultados desproporcionados y daños en cascada”, LA LEY 12/08/2013, 1, LA LEY 2013-D, 1167, AR/DOC/2991/2013. ZANNONI, Eduardo A., "Cocausación de daños (Una visión panorámica)", en "Revista de Derecho de daños", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2003, t. 2003-2, pp. 8 y 9). Y también: Cám. Apels. Trelew, sala A, 27/06/2013, "M., Marta c. Transportes El 22 S.R.L. s/daños y perjuicios", en La Ley Online, con votos de LOPEZ MESA y de VELÁZQUEZ).

Se da en la especie una circunstancia notable.

1) Existe un vehículo embistente que accedía por la izquierda; el cual sin embargo se excepciona por acceder al cruce por una arteria pavimentada.

2) Existe un vehículo embestido; el que aun careciendo de prioridad de paso, había accedido al cruce de modo tal que ya ocupaba plenamente el centro de la arteria por la cual circulaba el embistente que contaba con prioridad de paso.

Las circunstancias fácticas son complejas y el laberinto múltiple de pasos que tejen el siniestro permiten advertir la existencia: en *primer término* de un hecho de la víctima que exoneraría al vehículo embistente, invirtiendo el juego de presunciones de responsabilidad; en *segundo término* un hecho del embistente previamente exonerado, que vuelve a hacerlo pasible de responsabilidad parcial.

La mecánica de los conceptos normativos en los que deben ser subsumidos los hechos permiten advertir lo siguiente:

1) Un principio general: por el cual el embistente que circula por la izquierda es plenamente responsable del siniestro (lo cual *prima facie* responsabiliza en los términos de la sentencia a la parte demandada);

2) Una excepción: por la cual la prioridad de paso consagrada en el punto anterior cede, v.gr. cuando el vehículo embestido que accede al cruce por la derecha lo haga desde una arteria de ripio hacia una asfaltada (lo cual exonera de responsabilidad al embistente);

3) Una contraexcepción: si aquel que respeta la regla, voluntariamente no obrara de modo tal que hubiese permitido evitar el accidente (el embistente previamente exonerado, impacta a un vehículo que ya se hallaba promediando el cruce).

Por lo expuesto, la sentencia de grado resuelve la cuestión solo en apariencia, dado que subsume los hechos a una norma que no los regula.

Lo resuelto en este punto se basa en un fundamento sólo aparente. (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 01/11/2005, Fiscal c. Zingaretti, Trubiano y otros, La Ley Online; AR/JUR/5055/2005 Corte Suprema de Justicia de la Nación, 14/10/2004, Fritzsche S.A. c. Dirección Gral. Impositiva, Sup. TySS 2005, 16, Corte Suprema de Justicia de la Nación, 05/08/2003, G., B. M. y otros c. La Goyita S.A. y otros, DJ 2003-3, 946 - LA LEY 2004-A, 129, en igual

sentido: Corte Suprema de Justicia de la Nación, 23/08/2001, Lorenzino, Gerardo A. c. Instituto Argentino de Diagnóstico y Tratamiento S.A., La Ley Online; idem, Corte Suprema de Justicia de la Nación, 30/06/1999, R., M. T. c. Montoreano, Isidoro Eduardo, La Ley Online; idem Corte Suprema de Justicia de la Nación, 27/05/1999, Banco de la Nación Argentina c. I.B.M. Argentina S.A., La Ley Online; AR/JUR/5293/1999); que resulta descalificable desde el plano constitucional. (Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe, 11/02/2009, Comité de Cuenca Zona Centro Este c. Schmidt, Benito y/o sucesores, LLLitoral 2009 (junio), 540, AR/JUR/478/2009).

En autos, surge clara la concurrencia de causalidades jurídicamente relevantes atribuibles a embistente y embestido de modo tal que la responsabilidad debe ser atribuida en un 50% a la parte actora y en un 50% a la parte demandada.

7.- Conclusión. Corresponde en consecuencia acoger el recurso de apelación incoado por la parte citada en garantía y revocar parcialmente la sentencia de grado en lo que dispone con relación al mismo.

8.-Readecuación de costas y honorarios de primera instancia. Habida cuenta la forma en la cual se decide y teniendo especialmente en cuanta la magnitud en la cual se ve alterada la atribución de responsabilidad, lo cual se plasma en los porcentajes dispuestos a tal fin, corresponde la readecuación de las costas impuestas y los honorarios regulados en la instancia anterior, conforme el artículo 282 del CPCC.

Con fundamento en lo expuesto las costas de grado se imponen en el orden causado (Conf. arts. 69 2° parte y 72 del CPCC).

En orden análogo, corresponde disponer la regulación de los honorarios de los letrados intervinientes en atención al modo en el que se decide, razón por la cual se fijan los correspondientes a los letrados de la parte actora, Abogados V. P. y D. A. T. en el 18% en conjunto y proporción de ley; los de la letrada de la parte demandada Abogada M. M. P. en el 15% y los del letrado de la citada en garantía Abogado J. G. en el 18%; todos ellos de las sumas que se determinen en definitiva en la etapa de liquidación de sentencia, sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA si correspondiere.

En cuanto a los honorarios de los peritos, los mismos se mantendrán en la proporción establecida por la Sra. Jueza de grado en razón de adecuarse a la tarea realizada.

9.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial,

sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires

asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe

cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado luego del acogimiento parcial del recurso interpuesto por la citada en garantía, corresponde la imposición de costas de Alzada en el 70% a la parte actora mayormente vencida en el recurso y en el 30% a la citada en garantía apelante (Conf. art. 72 del CPCC).

10.- La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se
efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar
los honorarios de la letrada de la parte actora, Abogada V. P. en el 25% de lo que le fuera regulado por su actuación en la primera instancia y los del letrado de la citada en garantía Abogado J. G. en el 35% de la cantidad fijada por su desempeño en la instancia anterior; con más el IVA si correspondiere, siempre que los montos resultantes superen el mínimo previsto en la Ley de Honorarios
Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL

vota por **PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes – Sentencia y Agravios

El Dr. Julián Emil Jalil ha desarrollado en su voto precedente los antecedentes del presente proceso, los postulados y fundamentos de la sentencia en crisis y la queja esgrimida por la recurrente como sustento del recurso que se le concediera. Por lo tanto, encontrándose cumplimentados los recaudos de ley, corresponde me aboque directamente al tratamiento del agravio que expone el apelante.

2 – Tratamiento del agravio La responsabilidad

A-) Agravia a la Aseguradora la decisión de la a quo en cuanto ha determinado que ha existido en el caso responsabilidad exclusiva por parte de la demandada, conductora del vehículo marca Chevrolet Corsa, Patente OBH-630. Entiende que el total de la responsabilidad debe recaer en cabeza del actor, conductor de la camioneta Ford Ranger.

Estamos ante un accidente de tránsito ocurrido en una bocacalle en zona urbana y que está conformada por la intersección de la Avda. Victoria de Izaguirre (pavimentada, con doble mano de circulación vehicular) y la Avda. Roca (de ripio, con doble mano de circulación), de esta ciudad. La camioneta Ford Ranger -conducida por el actor- circulaba por la Avenida Roca en el sentido Norte a Sur, mientras que el Chevrolet Corsa -que conducía la demandada Lamuedra González- lo hacía por la Avda. Victoria de Izaguirre en dirección Este a Oeste.

Inicialmente hay que tener presente que la norma del art. 41 de la Ley 24.449 (L.T.), dispone que todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha. Esta prioridad del que viene por la derecha es absoluta -según la misma normativa- y sólo se pierde ante: *"…g) cualquier circunstancia cuando: 1. Se desemboque desde una vía de tierra a una pavimentada…".*

Adelanto que -en este caso- la camioneta Ford Ranger que venía circulando por Avda. Roca (de ripio) no tenía "prioridad de paso" en el cruce de las arterias debido a que la misma le asistía a la conductora del automóvil Chevrolet Corsa que circulaba por la Avenida de Izaguirre (pavimentada) (conf. art. 41 LT cit.). No es para mí un dato menor tener en cuenta que la camioneta estaba desembocando desde una vía de tierra/ripio (Avda. Roca) a una pavimentada (Avda. de Izaguirre), que tiene doble sentido de circulación y con regular tránsito vehicular. Adviértase la importancia que se le otorga a la maniobra de intentar cruzar o tomar por una avenida por parte de quien viene circulando por una calle o avenida de tierra o ripio, que -aun cuando se lo hiciera por la derecha de quien viene transitando por la vía de mayor jerarquía- la "prioridad de paso" **se pierde** por la circunstancia apuntada.

En este caso, estamos ante un actor que circulando por una avenida de ripio, intentó cruzar una avenida pavimenta da de doble mano y en esa maniobra fue embestido por un automóvil que venía circulando por esta última y a quien sí le asistía tal "prioridad".

No dudo, sin perjuicio de lo dispuesto por el mencionado art. 41 L.T., que las avenidas pavimentadas de doble mano y generalmente de nutrido y abigarrado tránsito en las urbes actuales, poseen una mayor jerarquía que las calles y/o avenidas de ripio que se asoman o desembocan en ellas.

Queda claro que el mismo legislador a renglón seguido y luego de resaltar el carácter absoluto de la prioridad, se encarga de señalar particulares situaciones en que la misma se pierde y, entre las cuales, se encuentra la que nos ocupa en el presente y que acabo de transcribir.

Es obvio que a través de la excepción el legislador ha tratado de privilegiar el valor seguridad y dotarnos de una norma que asegure el entendimiento vital común entre los automovilistas en determinadas y precisas situaciones en que el principio general: "derecha antes que izquierda", los ponía en crisis, entorpeciendo y dificultando la fluidez del tránsito vehicular de las arterias de mayor y más rápida circulación. De allí que frente a las vías de mayor jerarquía, ya la anterior legislación nacional de tránsito ordenaba a todo el que intentara ingresar en ellas o cruzarlas detener siempre su marcha. Y esto con el objeto de que dichos conductores, obrando con la cautela y prudencia que aconsejan las circunstancias y la densidad del tránsito en las vías de mayor jerarquía, decidan su ingreso o intenten el cruce sin entorpecer la circulación de vehículos en aquellas arterias y sin poner en riesgo la vida y los bienes suyos y de sus semejantes.

Esta misma conducta, como esos mismos riesgos a evitar con ella, es la que cabe exigir cuando se intenta ingresar o cruzar, desde una calle o avenida de menor jerarquía (de ripio, en este caso), una avenida ciudadana de doble mano. Y la adopción de esta conducta de prudencia, es tan válida como necesaria para aquellos conductores que lleguen a la Avenida y se presenten para su ingreso tanto frente a la mano de aquella que esté situada a su izquierda, como a su derecha.

Es que la trascendencia de la regla de prioridad de paso no puede biseccionarse o fraccionarse en su aplicación y actuación para el conductor de un rodado que circulando por una calle o avenida de tierra/ripio, ingresa

a una avenida pavimentada de doble mano en la que los vehículos que corren sobre la primera mano a surcar se presentan a su izquierda. No parece razonable esgrimir el principio general que llevaría a sostener, que aquél goza de la prelación al surcar la primera mano de la bocacalle. Pues bajo el hilo conductor de tal razonar, pierde esa preferencia si al llegar al centro de la calzada y encontrarse con la otra mano de la Avenida que le presenta, ahora, los vehículos por su derecha, obligándolo a detenerse en la mitad de la encrucijada, obstruir la circulación y erigirse en fuente segura de daños y accidentes (conf. Cám. 1ª., Sala 3ª., La Plata, C. 216.132, Reg. Sent. 272/1993; SCBA, 08/06/05, Ac. 79.618, "Salinas c/ Cao s/ Daños y Perj."). Lo mismo acontecería si él se presenta a la avenida sobre la mano que no le concedía tal prioridad. Pues, en tal caso, suponiendo que el paso le quede despejado en esa mano, no sería sensato ni razonable que emprendiera el cruce si avanzaban vehículos por la siguiente mano de la Avenida so
pretexto de que ellos circulaban a su izquierda. Seguramente, que si intenta tal cruce aquellos riesgos y dificultades también habrán de advenir.
Es que la conducta a asumir en casos como el de autos, el modo de neutralizar los riesgos por el conductor que se asoma a una Avenida de doble mano pavimentada es hacerlo con extrema prudencia y cautela, poniendo el debido celo en el estricto cumplimiento y acatamiento de la norma de prevención que regula tal situación y que no es otra que la
ordenada por la excepción señalada en el art. 41, inc, g, punto 1 de la L.T. y en la cual están comprendidas las avenidas de doble mano. Por ende, antes de ingresar o cruzarla se debe siempre detener la marcha aunque tuviera "prioridad de paso". Sólo así sabrá a qué atenerse ante la conducta de los conductores que circulan por la arteria de mayor jerarquía y contribuirá a preservar la seguridad y ordenar la armónica convivencia entre los

automovilistas.

Lo contrario es desplazar la seguridad por la inseguridad, sembrar el caos donde debería reinar el orden y de la mano de una norma interpretada a contrapelo del sentido que cabe asignarle a la misma dentro del sistema en que se integra, llenar de confusión el tránsito en tales encrucijadas y en fuente de daños que la norma debe prevenir y evitar.

Ni el derecho moderno puede aceptar que una sociedad jaqueada y bombardeada por diversos y masivos riesgos, renuncie a una interpretación y aplicación de un sistema de normas que, sin dejar de lado el daño, está imponiendo un deber de conducta para evitarlos y que, sin olvido de la indemnización individual, está procurando preservar la seguridad social en el ámbito de la circulación vial (conf. SCBA, 08/06/05, cit.).

B-) La a quo ha dicho que la parte demandada no acreditó la culpa del actor en la producción del evento dañoso y de allí que le haya atribuido el total de la responsabilidad con la carga de indemnizar los daños producidos. En razón de lo que hasta aquí vengo desarrollando y lo que continuaré fundamentando, no he de acompañar esta conclusión.

Corresponde dejar sentado, en apoyo de mi postura, que la L.T. vuelve a referirse a la "prioridad de paso" en el art. 64 al determinar: *"Presunciones….Se presume responsable de un accidente al que carecía de prioridad de paso o cometió una infracción relacionada con la causa del mismo…"*. Ya he reiterado anteriormente que el actor (embestido) carecía de "prioridad de paso".

Las bocacalles, encrucijadas y cruces de caminos constituyen los puntos neurálgicos del tránsito, ya que es en esos lugares donde se presenta generalmente el grave problema del encuentro entre vehículos que circulan

en distintas direcciones o entre vehículos y peatones que cruzan la calzada o camino (conf. BREBBIA, R., *"Problemática jurídica de los automotores"*, pág. 178).

La preferencia cumple la función de solucionar conflictos de tránsito potenciales en espacios viales de uso compartido, o sea, que no están destinados exclusivamente al uso de determinadas categorías de usuarios. Esta condicionante, a más de la relacionada con la visibilidad y la actitud personal del usuario, implican que, si estuviera librado a sus propias fuerzas, el polígono del cruce vial sería el escenario natural del caos, la tragedia masiva y la disfuncionalidad, lo cual indica que cuando en una corriente existe un cruce y dos vehículos avanzan hacia el punto de confluencia, uno de ellos debe aminorar la marcha e incluso detenerse para permitir que el otro realice el paso por el cruce de una manera normal, y sin tener que efectuar otra maniobra (conf. TABASSO CAMMI, C., *"Preferencia del ingreso prioritario, de la derecha-izquierda y de facto. Intentando terminar una polémica interminable"*, en Revista de Derecho de Daños, N° 3, Accidentes de Tránsito III, Rubinzal-Culzoni, Bs.As.-Santa Fe, 1998, págs. 14 a 17).

C-) La citada en garantía critica fuertemente la sentencia en crisis en tanto le ha impuesto a la demandada el total de la responsabilidad por las consecuencias del accidente. Considera que toda la responsabilidad debe caer sobre el actor.

Tengo en cuenta que para cualquier persona que circule por la Avda. Roca le es claramente previsible que al interponer o intentar cruzar la Avda. de Izaguirre es muy posible que se cruzará con otro vehículo que circula por ella, porque es una avenida de constante tránsito vehicular; que en el caso el automóvil Chevrolet Corsa tenía "prioridad de paso" con relación a la

camioneta que venía circulando por la Avda. Roca (de ripio); que el accidente era perfectamente evitable para el actor-conductor si hubiese cumplido la regla de "prioridad de paso" y, finalmente, porque la demandada transitaba en línea recta por una avenida pavimentada de doble circulación, cuando intempestivamente y violando disposiciones de "prioridad de paso", el actor se cruzó desde una avenida de ripio interrumpiendo la normal circulación y no pudiendo evitar ser colisionado.

No resulta acreditado que el actor (conductor de la camioneta) haya frenado su vehículo o disminuido su velocidad previo a intentar el cruce de la Avda. de Izaguirre y tampoco se acreditó que así haya procedido para ceder el paso a quien gozaba de la prioridad (el Chevrolet Corsa). Por otra parte, es evidente que la velocidad a la que la camioneta circulaba no le permitió frenar a tiempo para evitar ser embestido por el automóvil de la demandada. Todas estas circunstancias hacen que exista -obviamente- responsabilidad por parte del actor conductor de la camioneta y de allí mi no coincidencia con la decisión en crisis.

Tengo en cuenta que el actor invocó al demandar tener "prioridad" y que ya estaba culminando el cruce de la intersección cuando apareció el automóvil Chevrolet Corsa por la Avda. de Izaguirre y lo embistió. Estoy convencido que no resulta razonable esgrimir haber arribado antes al cruce y con ello pretender haber ganado la "prioridad de paso", ya que si ello se hubiese producido por su llegada muy prematura a la intersección, el choque no se hubiera producido.

De todos modos -y sin perjuicio de no haberse acreditado claramente en autos tal circunstancia- ello carece de relevancia en el caso y he de recordar que se ha decidido de manera uniforme al respecto que *"Debe respetarse el derecho de paso preferente incluso cuando el obligado a esperar alcanza el cruce antes*

que quien tiene prioridad de paso, toda vez que, sin importar quien entre primero a la bocacalle, el derecho de paso preferente no caduca" (CNCiv., Sala G, 31/10/2005, "Demaría E.M. c/ Minni, A.G. y Otros"; ídem, Sala G, 11/06/2010,

cit. supra).

Es evidente en el caso que el conductor de la camioneta Ford Ranger -al ingresar desde una Avda. de ripio a una Avenida pavimentada de doble circulación- tenía que ceder el paso a quien venía circulando y tenía la "prioridad" en la bocacalle y sólo debía avanzar por este cruce cuando estuviese seguro de no constituir una obstrucción o un peligro para el conductor titular del derecho de paso, cualquiera fuere la proximidad y/o la velocidad del otro vehículo.

Cabe remarcar que quien se apresta a cruzar y/o ingresar a una Avda., antes de transponer la encrucijada, debe observar con atención si alguien circula por la misma con posibilidades de impactarlo y de ser así debe cederle el paso, cual es su deber jurídico emanado de la normativa

regulatoria del tránsito. El no hacer ello implica la violación de un deber jurídico o varios. De tal modo, no es anticipándose al llegar a la bocacalle, como si fuera un juego de picardías, como se obtiene la "prioridad de paso" en la encrucijada, la que surge de la ley y solo se pierde cuando quien arriba a la bocacalle esté en condiciones de cruzarla sin dañarse ni dañar a otros. Como ello no ha sucedido en autos, es claro que la "prioridad de paso" que estaba en cabeza de la conductora demandada debió respetarse (conf. C.A.Trelew, Sala "A", 15/10/09, in re *"Rolón"*).

Se refuerza lo hasta aquí expuesto con la conclusión del dictamen Pericial Accidentológico producido en autos, al decir: *"…la maniobra de ingreso, desde la Av. Roca a la bocacalle con Victoria de Izaguirre, para traspasarla en dirección N.O a S.E., debe realizarse con suma precaución, deteniendo la marcha hasta tanto*

se cerciore que no pasen vehículos en ambos sentidos de circulación, para realizar el paso…" (conf. fs. 166).

D-) Me he referido hasta aquí a la conducta desarrollada por el actor, la cual -como lo he explicado- es digna de reproche en lo que hace a la responsabilidad que le correspondió como partícipe en el accidente.

Corresponde analizar ahora la actitud o conducta expuesta por la conductora demandada, a quien -cabe reiterar- le asistía la "prioridad de paso".

Viene al caso señalar que jurisprudencialmente se ha dicho que *"La regla de la prioridad de paso para los vehículos que llegan por la derecha a la bocacalle, tiene un valor casi absoluto que sólo cede ante circunstancias extremas y debidamente comprobadas en el proceso"* (conf. CNCiv., Sala G, 11/02/93, *"García, Gustavo E. c/ Donia, Sergio S."*, ídem, ídem, in re *"Petracca, Gustavo Martín c/ Hutchison, Marcela y Otros"*, 11/06/2010, LLOnline, AR/JUR/28813/2010).

Pero también es cierto -y esto se ha dicho ya reiteradamente- que esa prioridad que se consagra a favor de quien proviene de la derecha no puede ser absoluta, no sólo respecto de las excepciones dispuestas por las distintas leyes de tránsito locales, sino como regla de carácter general.

Ningún conductor cuidadoso puede confiarse en que por el hecho de circular por la derecha, puede lanzarse a cruzar la intersección sin tomar ninguna precaución y a cualquier velocidad. A la inversa, el que aparece por la izquierda tampoco tendrá la necesidad de detenerse siempre a la espera de que aparezca algún rodado por la derecha. Deberán ambos, en uno y otro caso, disminuir la velocidad, pues aunque las leyes actuales ya no hablen específicamente del tema, lo cierto es que los reglamentos de tránsito consagran distintas velocidades para circular por las calles y avenidas y para

trasponer intersecciones, lo que indirectamente implica la disminución de esta última circunstancia (conf. CNCiv., Sala G, 11/06/2010,
in re *"Petracca"*, cit.).

He dicho reiteradamente aquí que la "prioridad de paso" le correspondía a la demandada Lamuedra González (conductora del automóvil Chevrolet Corsa), pero -no obstante tal prioridad- pesaba sobre la misma el deber de disminuir la velocidad al arribar a la bocacalle y mantener el pleno dominio de su vehículo, tal como lo impone la normativa de tránsito.

Según surge de la Pericia Accidentológica producida en autos, *"…se debe aminorar la marcha al circular por calle Izaguirre en sentido Este a Oeste para atravesar la encrucijada, ya que el tránsito vehicular en la zona es fluido y existen elementos que restringen la visibilidad…"* (conf. fs. 166).

De conformidad con los fundamentos hasta aquí vertidos, cabe concluir que tanto la conducta desarrollada por el actor como la de la demandada, incidieron concausalmente a la ocurrencia del accidente y de allí que he de coincidir con el voto precedente de mi colega en que corresponde distribuir la responsabilidad en un 50% para el reclamante y un 50% para la demandada. Y ello es razonable dado que son responsables en forma concurrente los conductores de los rodados que colisionaron en un cruce de calles por los daños derivados del infortunio, pues la condición de embistente de uno de ellos resulta insuficiente para eximir totalmente de responsabilidad al otro que no respetó la prioridad de paso del primero (conf. Cám.Civ.Com.M., Sala I, 20/09/2011, LLOnline AR/JUR/58394/2011).

A mayor abundamiento, resulta claro que los automovilistas que colisionaron en la intersección de un cruce de calles son responsables de forma concurrente por los daños y perjuicios derivados del siniestro, en tanto el embistente (Chevrolet Corsa, en el caso) si bien circulaba con

“prioridad de paso” por transitar por una Avda. pavimentada de doble mano, condujo de forma desatenta y no divisó a tiempo al vehículo embestido (Ford Ranger, que circulaba por una Avda. de ripio), mientras que éste, aun cuando al momento de la colisión hubiese ya traspuesto la encrucijada con significativa ventaja, debió extremar su precaución y asegurarse de que su circulación se encontraba expedita para emprender el cruce de calles (conf. Cám.Civ.Com.Cont.Adm. San Francisco, 29/07/2011, in re *“Gonella”*, LLOnline AR/JUR/46377/2011).

Insisto en no compartir la decisión recurrida en la atribución exclusiva de responsabilidad a la demandada, dado que si bien la “prioridad de paso” no faculta a quien la tiene a arrasar con todo lo que se le pone delante, tampoco puede dejársela totalmente de lado por la circunstancia (si así se hubiese acreditado) de haber arribado primero a la encrucijada quien no la tiene, pues la circunstancia de que la colisión se haya producido permite inferir que aquel vehículo que no gozaba de “prioridad de paso” tuvo la posibilidad de observar el desplazamiento del otro que ingresaba a la bocacalle -desde la izquierda pero con “prioridad”- y especuló en ganarle el paso, sin respetar la preferencia que le imponía la detención del vehículo (conf. CNCiv., Sala H, 27/05/2011, in re *“Ceballos”*, LLOnline AR/JUR/24799/2011).

3 – <u>Conclusión</u>

En razón de lo hasta aquí expuesto y fundamentado, he de coincidir con el voto precedente, admitiendo parcialmente el agravio y revocando también de manera parcial la sentencia recurrida disponiendo que la responsabilidad por las consecuencias del evento dañoso motivo de este proceso debe distribuirse en un 50% para cada uno de los participantes en

el mismo (actor y demandada), siendo extensiva la sentencia a la Aseguradora citada en garantía. Así lo voto.

4 – <u>Adecuación de costas y honorarios</u>

La revocación parcial de la sentencia conduce realizar la adecuación prevista por el art. 282 del ritual.

En atención a la solución propuesta precedentemente, corresponde imponer las costas de la primera instancia en el orden causado (conf. arts. 69, 2ª parte y 72 CPCC), regulándose los honorarios de los letrados y peritos intervinientes en los porcentajes propuestos por el Dr. Julián E. Jalil en su voto precedente, en razón de ajustarse los mismos a las pautas aplicables de la Ley Arancelaria.

5 – <u>Costas de la Alzada</u>

He de coincidir también con mi colega preopinante en cuanto ha dicho que teniendo en cuenta el resultado arribado acogiendo parcialmente el agravio vertido por la Aseguradora citada en garantía, corresponde imponer las costas de la Alzada en un 70% a la parte actora (que resulta mayormente vencida) y en un 30% a la citada en garantía recurrente (conf. art. 72 CPCC), correspondiendo regular los honorarios de los letrados intervinientes en los porcentuales propuestos en el voto precedente en razón de ajustarse ellos a las pautas aplicables de la Ley Arancelaria.

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota **PARCIALMENTE por la NEGATIVA**.

<u>A LA S. CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

Que conforme lo antes expuesto la sentencia que corresponde dictar y así lo propongo a mi distinguido colega es la siguiente:

1.-REVOCAR PARCIALMENTE el decisorio de grado atribuyendo la responsabilidad en un 50% a la parte actora y en un 50% a la parte demandada siendo extensiva la sentencia a la citada en garantía;

2.-READECUAR conforme el artículo 282 del CPCC las costas de la instancia de grado imponiéndolas en el orden causado (Conf. arts. 69 2° parte y 72 del CPCC) y regulando los honorarios de los letrados intervinientes fijando los correspondientes a los letrados de la parte actora, Abogados V. P. y D. A. T. en el 18% en conjunto y proporción de ley; los de la letrada de la parte demandada Abogada M. M. P. en el 15% y los del letrado de la citada en garantía Abogado J. G. en el 18%; todos ellos de las sumas que se determinen en definitiva en la etapa de liquidación de sentencia, sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA si correspondiere. Los honorarios de los peritos, se mantendrán en la proporción establecida por la Sra. Jueza de grado en razón de adecuarse a la tarea realizada.

3. IMPONER las costas de Alzada en el 70% a la parte actora mayormente vencida en el recurso y en el 30% a la citada en garantía apelante (Conf. arts. 69 2° parte y 72 del CPCC);

4.-REGULAR los honorarios de la letrada de la parte actora, Abogada V. P. en el 25% de lo que le fuera regulado por su actuación en la primera instancia y los del letrado de la citada en garantía Abogado J. G. en el 35% de la cantidad fijada por su desempeño en la instancia anterior; con más el IVA si correspondiere, siempre que los montos resultantes superen el mínimo

previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

5.-REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

A LA S. CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Sr. Juez Dr. Julián Emil Jalil, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al tratar la primera cuestión.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, pasándose por mayoría a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de septiembre de 2019.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia por mayoría la siguiente:

S E N T E N C I A

1.-REVOCAR PARCIALMENTE el decisorio de grado atribuyendo la responsabilidad en un 50% a la parte actora y en un 50% a la parte demandada siendo extensiva la sentencia a la citada en garantía;

2.-READECUAR conforme el artículo 282 del CPCC las costas de la instancia de grado imponiéndolas en el orden causado (Conf. arts. 69 2° parte y 72 del CPCC) y regulando los honorarios de los letrados intervinientes fijando los correspondientes a los letrados de la parte actora,

Abogados V. P. y D. A. T. en el 18% en conjunto y proporción de ley; los de la letrada de la parte demandada Abogada M. M. P. en el 15% y los del letrado de la citada en garantía Abogado J. G. en el 18%; todos ellos de las sumas que se determinen en definitiva en la etapa de liquidación de sentencia, sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA si correspondiere. Los honorarios de los peritos, se mantendrán en la proporción establecida por la Sra. Jueza de grado en razón de adecuarse a la tarea realizada.

3. IMPONER las costas de Alzada en el 70% a la parte actora mayormente vencida en el recurso y en el 30% a la citada en garantía apelante (Conf. arts. 69 2° parte y 72 del CPCC);

4.-REGULAR los honorarios de la letrada de la parte actora, Abogada V. P. en el 25% de lo que le fuera regulado por su actuación en la primera instancia y los del letrado de la citada en garantía Abogado J. G. en el 35% de la cantidad fijada por su desempeño en la instancia anterior; con más el IVA si correspondiere, siempre que los montos resultantes superen el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

5.-REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /19 SDC. CONSTE.